



Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00064
Accionante: Linda Thalia Suarez González
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Linda Thalia Suarez González** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que en el año 2004 fue víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado del municipio de Coyaima, Tolima, habiendo sido objeto de amenazas de muerte y atentados contra su integridad personal y su vida, situación que la obligó a de desplazarse a la ciudad de Bogotá, dejando su empleo, vivienda, arraigo social y objetos personales.
- Menciona que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV la incluyó en el Registro Único de Víctimas – RUV y destinataria de la indemnización administrativa comprendida en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- Precisa que la declaración de víctima la realizó su abuela, Blanca Tulia Tique Oliveros identificada con cédula de ciudadanía número 28.647.489 quien falleció en el año 2019, razón por la que solicita se siga el mismo procedimiento ya que ella quedó como cabeza de hogar en el núcleo familiar y se informe sobre el pago de la indemnización administrativa como quiera que cumple con todos los requisitos.

- Aduce que su abuela desde el año 2016 había solicitado el pago de dicha indemnización, informándole que la misma tenía lugar en el año 2020, sin embargo, el día 8 de marzo de 2020 le indicaron que no cumplía con los criterios de priorización para hacer efectiva la indemnización administrativa, lo que le parece injusto si se tiene en cuenta que para el año 2019 su abuela estuvo enferma e inclusive el Consejo de Estado le ordenó a la UARIV que le hiciera una visita para constatar esa circunstancia, lo cual nunca ocurrió, pues falleció de dicha enfermedad.
- Sostiene que esa situación es una injusticia debido a que a la entidad accionada no le importo que su abuela estuviera enferma y ahora le dicen que no puede ser priorizada, como queriendo decir que el tiempo que su abuela había solicitado la indemnización, se perdió.
- Finalmente, manifiesta que quiere interponer una denuncia penal contra la UARIV por no haber realizado la visita que ordenó el Consejo de Estado.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad, principio de favorabilidad, debido proceso y petición, como consecuencia de ello, pretende:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y AL MISMO TIEMPO al debido proceso en las actuaciones administrativas sin dilaciones injustificadas y, de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la parte accionada que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del amparo constitucional, proceda a RESOLVER DE FONDO, DE MANERA MOTIVADA, CLARA Y PRECISA Y EN CONGRUENCIA CON LO PEDIDO en mi derecho de petición del pasado VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2020, en el sentido de EMITIR el respectivo ACTO ADMINISTRATIVO contra el que procedan los recursos de ley REPOSICION Y APELACION, a través del cual se me dé una FECHA CIERTA Y EXACTA en la cual se me proporcionará DENTRO DE UN TÉRMINO OPORTUNO Y RAZONABLE, el PAGO EFECTIVO de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA por concepto del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, del que fui víctima por parte de grupos armados al margen de la Ley, por lo mencionado en los hechos.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada que REALICE todos los trámites administrativos necesarios y conducentes a fin de que el ACTO ADMINISTRATIVO que se emita en razón a las ORDENES que se lleguen a

impartir al interior del amparo constitucional, me sean debidamente NOTIFICADA a la dirección de domicilio que registre en mi petitorio inicial; tal como lo dispone el Art. 30 de la Ley 1448 de 2011, Art. 4 numerales 5 y 6 del Decreto 2659 de 2014, y Arts. 66 y 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 16 de marzo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y repartida el día 19 del mismo mes y año, mediante providencia del mismo día se admitió y se dispuso a notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Mediante escrito radicado el 26 de marzo de 2020, la entidad accionada por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Indica que para el caso de la accionante, pudo advertir que inició proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa a través de la ruta transitoria y mediante Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019 brindó respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual invitan a notificarse a cualquier punto de atención más cercano.

En cuanto al orden de otorgamiento o pago de la indemnización señala que estará sujeto al resultado del método técnico de priorización en razón a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual sólo se aplica de manera anual, por lo que le indica a la accionante que deberá esperar a que se ejecute esa herramienta técnica con el fin de identificar si será priorizada o no.

Con fundamento en lo anterior solicita se denieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, por cuanto la entidad, en el marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones para cumplir los mandatos constitucionales y legales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad, al principio de favorabilidad, debido proceso en las actuaciones administrativas y, de petición, en relación con la solicitud elevada el 24 de febrero de 2020.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción

de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV, con radicado No. 2020 – 711 – 148886 - 2, mediante el cual solicitó información relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa, se le informara la fecha probable en el que la entidad pagaría dicha indemnización, entre otras cosas.
- Copia del oficio No. 20207203462941 del 8 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 24 de febrero de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Por la accionada:

- Copia del oficio No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la entidad accionada dio alcance a la comunicación No. 20207203462941 del 8 de marzo de 2020.
- Copia de la orden de servicio de entrega de la empresa de mensajería 472
- Copia de la Resolución No. 04102019-149526 - del 14 de diciembre de 2019

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de fondo a la petición elevada ante dicha entidad el **24 de febrero de 2020**, emitiendo el acto administrativo que decida la indemnización administrativa, indicado la fecha exacta para la entrega de la indemnización.

Por su parte, la UARIV solicita se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que mediante oficio No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, dio alcance a la comunicación No. 20207203462941 del 8 de marzo de 2020, con lo cual se dio respuesta a la petición de la accionante a través de la cual le informó que mediante Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019 otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e invitó a la accionante a que se notifique de dicho acto administrativo acercándose a un punto de atención cercano a su domicilio. En cuanto al orden de pago señala que estará sujeto al método técnico de priorización. A dicha comunicación

fue acompañada copia de la Resolución No. 04102019-149526 - del 14 de diciembre de 2019.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 24 de febrero de 2020 la señora Linda Thalia Suarez Gonzalez presentó petición ante la UARIV con radicado No. 2020-711-148886-2, solicitando: **I)** se realice un estudio de fondo de la solicitud de indemnización teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Blanca Tulia Tique Oliveros; **II)** aprobar el pago efectivo de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, aplicando favorabilidad y el criterio de priorización teniendo en cuenta que llevan 4 años esperando el pago; **III)** se resuelva de fondo de manera motivada clara y precisa la solicitud de reparación administrativa, en el sentido de emitir el acto administrativo que resuelva la solicitud de indemnización administrativa a su favor teniendo en cuenta el criterio de priorización; y **IV)** realizar todos los trámites administrativos necesarios para que el acto que se emita sea notificado personalmente e indicando los recursos que proceden.

En respuesta a dicha petición, la UARIV emitió la comunicación No. 20207203462941 del 8 de marzo de 2020, manifestando que la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta mediante Resolución No. 04102019-149526 - del 14 de diciembre de 2019 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado disponiendo aplicar el método técnico de priorización debido a que no se cumplían con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y le indicó que después del 31 de diciembre de 2019 podría identificar la totalidad de las víctimas y aplicaría el método de priorización en el primer semestre de 2020. Posteriormente emite la comunicación No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, en la que reiteró que mediante la Resolución No. 04102019-149526 - del 14 de diciembre de 2019 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y explicó de manera detallada el método técnico de priorización, al igual que anexó copia de la resolución en mención y le invitó a que se acercara a las instalaciones del punto de atención más cercano a su lugar de residencia con el fin de surtir el proceso de notificación, en caso de no haberse hecho.

Considera el Despacho que los oficios citados anteriormente resuelven de fondo la petición elevada el día 24 de febrero de 2020, como quiera que la entidad accionada se pronunció de forma congruente sobre las peticiones elevadas por la accionante, comunicando para el efecto que mediante Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019 resolvió lo relativo a la solicitud de indemnización administrativa

por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconociendo al grupo familiar así: BLANCA TULIA TIQUE OLIVEROS CEDULA DE CIUDADANIA 28647489 JEFE(A) DE HOGAR 33.34%, LINDA THALIA SUAREZ GONZALEZ CEDULA DE CIUDADANIA 1007867680 NIETO(A) 33.33% y MARLLON STEVEN GONZALEZ TIQUE TARJETA DE IDENTIDAD 1141320106 NIETO(A) 33.33% y aplicó el método técnico de priorización.

Pese a que el anterior acto administrativo decide lo relativo a la indemnización solicitada, para el Despacho es claro que la accionante no tenía conocimiento acerca de lo allí decidido, pues si se revisa con detenimiento la primera comunicación – 8 de marzo de 2020 - solo se hace mención a la existencia de dicha resolución y a la explicación del método técnico de priorización, y en la segunda comunicación – 25 de marzo de 2020 - refiere nuevamente a la Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019, al método técnico de priorización y agrega que anexa copia de la misma, al igual que para conocer el contenido de dicho acto administrativo se debe acercarse a un punto de atención para surtir el proceso de notificación.

De lo anterior, es claro que si bien la entidad accionada procedió a decidir lo relativo a la indemnización administrativa de la accionante mediante la Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019, lo cierto es que la señora Linda Thalia Suarez González no tenía conocimiento del contenido de ese acto, sino hasta cuando fue anexada por la entidad accionada en comunicación No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, de ahí que mediante petición del 24 de febrero hubiera solicitado información respecto del trámite de indemnización administrativa.

Conviene precisar que, en relación con la notificación de actos administrativos de carácter particular, el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A., imponen el deber de las autoridades de realizar de manera personal o por aviso dicha notificación, situación que en el caso concreto se puede constatar que apenas con la comunicación No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, se citó a la accionante para que compareciera al punto más cercano a su domicilio para que procediera a notificarse de la Resolución antes referida.

La anterior citación fue remitida a través de la empresa postal 4-72, mediante orden de servicio No. 13420135 y guía No. RA257272029CO, la cual al ser consultada en la página web <http://svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RA257272029CO>, se constató que fue entregada el día 27 de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, dada la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país con ocasión de la enfermedad denominada covid-19 y en virtud de la orden de aislamiento preventivo obligatorio dispuesta mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, es imposible que la accionante pueda concurrir a las dependencias de la entidad accionada a notificarse personalmente de la Resolución No. 04102019-149526 del 14 de diciembre de 2019, no obstante, el Despacho considera que la accionante ya tiene conocimiento del Acto Administrativo que resolvió sobre la solicitud de indemnización administrativa, habida consideración que, como ya se dijo en precedencia, con la comunicación No. 20207205856621 del 25 de marzo de 2020, se anexo copia del referido acto administrativo, la que fue efectivamente entregada en la dirección reportada para recibir notificaciones, con lo cual se cumplió el principio de publicidad y se puso en conocimiento de la peticionaria la decisión adoptada por la UARIV.

Así las cosas, el Despacho considera que en el transcurso del presente amparo tutelar, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición impetrada por la señora Linda Thalía Suárez González, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a otro caso en el cual – ante idéntica situación - dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Linda Thalia Suarez González, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la UARIV.

Finalmente, en lo que concierne a la vulneración de los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital frente al pago de la indemnización administrativa, el Despacho considera que no se produce su amenaza o vulneración, toda vez que la indemnización es una pretensión de naturaleza económica, que se reconoce por una sola vez, y en principio, no tiene relación directa con la satisfacción de necesidades básicas, amen que no se advierte que la accionante se encuentre en una situación especial que amerite ordenar el pago de forma prioritaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

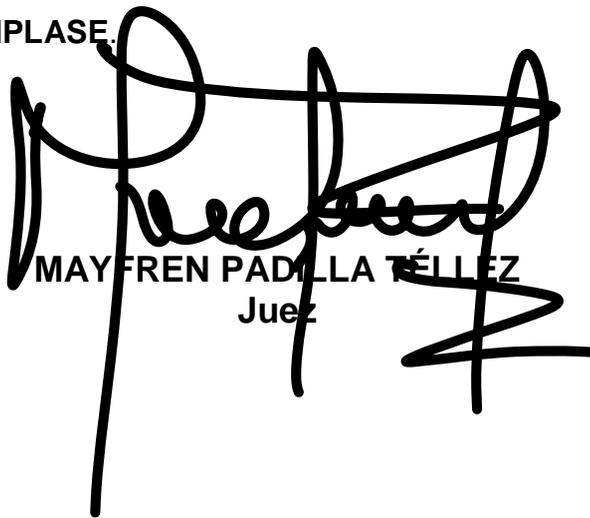
PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENIÉGANSE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados la señora **LINDA THALIA SUAREZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.867.680.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

RHGR